

DIARIO OFICIAL DE
EXTREMADURA

Hacienda Pública.- Orden de 19 de abril de 2016 por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros.

[Pág. 2](#)



Actualidad de la Campaña de Renta

Aviso de seguridad

[Pág. 3](#)



Consulta de interés

IRPF. Pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones en el mercado de Estados Unidos.

[Pág. 5](#)



Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

Consulta del BOICAC

Ingreso de una cantidad reclamada por la Administración y posterior recurso. NRV 15ª.

[Pág. 6](#)



Sentencia de interés

Deducción por inversiones en el acontecimiento de Barcelona World Race.

[Pág. 7](#)

Tribunal Constitucional
de España



Actualidad del Tribunal Constitucional

Nota informativa nº 35 /2016 el tc levanta parcialmente la suspensión cautelar de la ley que reforma el código de consumo de Cataluña

[Pág. 8](#)



Ganancias Patrimoniales.

Aplicación de los Coeficientes de abatimiento

[Pág. 10](#)

Con video

Hacienda Pública.- Orden de 19 de abril de 2016 por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros. [\[+ ver\]](#)

Disposición transitoria única. Solicitudes en tramitación. Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente orden, sobre dispensa de garantías será de aplicación a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago sobre las que no haya recaído resolución antes de la entrada en vigor de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

La Administración General del Estado ha establecido mediante [Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre](#), por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros, referente a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal.

Actualidad de la Campaña de Renta

Aviso de seguridad

[Acceder](#)

- **La Agencia Tributaria advierte de diversos intentos de fraude por cauces tecnológicos:**

A través de Internet: páginas web falsas y *phishing*

Los intentos de engaño hacen referencia a supuestos reembolsos de impuestos, mediante envíos de comunicaciones masivas por correo electrónico en los que se suplanta la identidad e imagen de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien la identidad de sus directivos. Con frecuencia, los intentos de fraude hacen referencia a una supuesta información que imposibilita el envío de la devolución de la campaña de Renta y suplanta la imagen de la Agencia Tributaria.

En estos envíos de correos fraudulentos, conocidos como "*phishing*", se hace referencia a un reembolso de impuestos inexistente en la que el receptor del e-mail sale beneficiado. Para poder disponer del dinero hay que acceder a una dirección web o rellenar un formulario en los que se deben aportar datos de cuentas bancarias y tarjetas de crédito.

Mensajes de texto (SMS) no enviados por la Agencia Tributaria

Se ha detectado el envío a los contribuyentes de mensajes de texto (SMS) por parte de empresas de atención e información telefónica, que redireccionan las llamadas hacia la Agencia Tributaria y las cobran en función de su tarificación, para solicitar servicios como la solicitud del borrador de Renta y su confirmación.

Servicios telefónicos de cita previa ajenos a la Agencia Tributaria

Se ha detectado que determinados números de teléfono ofrecen la posibilidad de concertar cita previa para la confección de declaraciones o la modificación de borradores en oficinas de la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria quiere dejar constancia de que estos números de teléfono son totalmente ajenos a la misma y que, además de suponer elevados costes de tarificación para los usuarios, las citas que se obtengan a través de dichos números podrían no ser válidas y por lo tanto no atenderse.



Aplicaciones para móviles

Se ha detectado que en determinados markets de apps Android para móviles hay disponibles aplicaciones que utilizan la imagen de la Agencia Tributaria ofreciendo servicios en su nombre.

La Agencia Tributaria quiere dejar constancia de que las aplicaciones para móviles elaboradas por la Agencia Tributaria están exclusivamente disponibles para su descarga gratuita en AppStore y Google Play.

Colabore para evitar el fraude por Internet

Estos fraudes son detectados en muchas ocasiones gracias a la colaboración de los internautas que se ponen en contacto con los servicios de información de la Agencia Tributaria, que toma inmediatamente las medidas necesarias para perseguirlos.

En caso de duda sobre la autenticidad de cualquier correo electrónico o sitio de Internet, SMS recibidos o servicios de cita previa o similares, que afirmen estar remitidos o ser propiedad de la Agencia Tributaria, contacte con nosotros en el Centro de Atención Telefónica del Departamento de Informática Tributaria (901 200 347) para verificar su autenticidad.

La Agencia Tributaria agradece la colaboración ciudadana para informar sobre este tipo de actuaciones.

- [Consejos para evitar el fraude por Internet](#)  (148 KB)



Consejos para evitar el fraude por Internet

Agencia Tributaria

Los intentos de fraude se realizan mediante envíos masivos por correo electrónico en los que se suplanta la identidad e imagen de la Agencia Tributaria.

En general, estos envíos fraudulentos hacen referencia a un reembolso de impuestos inexistente. Para poder disponer del dinero hay que acceder a una dirección web en la que se deben aportar datos de cuentas bancarias y tarjetas de crédito. No haga clic en ningún enlace o fichero adjunto que proceda de un correo sospechoso.

La Agencia Tributaria nunca solicita por correo electrónico información confidencial, económica o personal, ni números de cuenta ni números de tarjeta de los contribuyentes.

Para mayor seguridad conéctese a la Agencia Tributaria tecleando la dirección en el navegador.

En especial, en el acceso a la Sede Electrónica, verifique nuestro certificado.

En caso de duda, sobre la autenticidad de cualquier e-mail o sitio de Internet que afirme estar remitido o ser propiedad de la Agencia Tributaria, contacte con nosotros:

901 200 347

CONSULTA DE INTERÉS

IRPF. Pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones en el mercado de Estados Unidos.

Consulta V0515-16 de 09/02/2016

Si sería de aplicación el plazo de 2 meses o el plazo de 1 año, anterior o posterior a la transmisión, a efectos de lo establecido en las letras f) y g) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley 35/2006.

En el presente caso, **dado que las acciones transmitidas cotizan en un mercado de Estados Unidos, resultará aplicable la letra g) del artículo 33.5 de la LIRPF y el plazo para que no se produzca la recompra de dichos valores será de un año anterior o posterior a la transmisión de las acciones.**

El artículo 33.5, letras f) y g), de la Ley 35/2006 establece lo siguiente:

“5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en los párrafos f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.”.



Dado que las acciones transmitidas cotizan en un mercado de Estados Unidos, resultará aplicable la letra g) del artículo 33.5 de la LIRPF y el plazo para que no se produzca la recompra de dichos valores será de un año anterior o posterior a la transmisión de las acciones.

Consulta del BOICAC de interés

Nº de Consulta: 1 Nº de BOICAC: 105/MARZO 2016

Sobre el tratamiento contable del reintegro de una cantidad percibida de la Administración Pública.

La sociedad consultante recibió en el año 2013 una ayuda de la Administración Pública en concepto de "Pago Único Agricultura". **Como consecuencia de un control administrativo la sociedad ha tenido que devolver, en diciembre de 2015, a la Administración concedente la cantidad que recibió en el año 2013.** La sociedad consultante ha presentado un recurso contencioso administrativo contra la resolución de devolución de la ayuda recibida. **La consulta versa sobre cómo contabilizar el ingreso por la devolución de la subvención a la Administración concedente.**

Para otorgar un adecuado tratamiento contable a los hechos descritos **se deberá analizar la probabilidad de que los argumentos que sostiene la empresa sean aceptados y, por lo tanto, de que el desembolso que ahora se realiza pueda ser recuperado por la entidad.** Si después del citado análisis se concluye que resulta probable que el litigio se resuelva a favor de la empresa, el reintegro se contabilizará como un activo. En caso contrario, como un gasto.

En la memoria de las cuentas anuales se hará constar toda la información significativa en relación con el tema planteado en la consulta, en concreto y en relación con el litigio en curso con la Administración Pública, deberá suministrarse la información requerida en la nota 14 del modelo normal de memoria, con la finalidad de que las cuentas anuales, en su conjunto, reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

icac Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

La consulta versa sobre cómo contabilizar el ingreso por la devolución de la subvención a la Administración concedente.

Si después del citado análisis se concluye que resulta probable que el litigio se resuelva a favor de la empresa, el reintegro se contabilizará como un activo. En caso contrario, como un gasto

SENTENCIA DE INTERÉS

Deducción por inversiones en el acontecimiento de Barcelona World Race.

[Sentencia de la AN de 10/03/2016](#)

Se ha comprobado que dentro de los gastos habidos, todos ellos calificados en los certificados emitidos como gastos de publicidad y propaganda, se recogen varios conceptos referidos a adquisición de envases y embalajes en los que se ha hecho constar el logotipo del acontecimiento, producción de spots publicitarios y otras acciones publicitarias, y adquisición de etiquetas (sleevers) para su uso en envases y embalajes diseñadas de forma específica para los diversos acontecimientos.

Para la Inspección negó que en la inclusión de la base de la deducción de los gastos de embalajes y envases contabilizados pese a haber observado en su diseño las especificaciones contenidas en los manuales aprobados por los consorcios. El TEAC confirma la decisión de la Inspección afirmando que los costes de embalaje y envases son necesarios para la propia comercialización del producto. La empresa incurre en ellos en todo caso para vender sus productos.

Ahora la AN da la razón a la empresa.

De lo que se trata es de reconocer a la empresa un beneficio o gasto fiscal que induzca a ésta a participar en la campaña de promoción, **aunque ello no suponga ningún gasto adicional para la empresa, para de este modo evitar que el Consorcio incurra en un gasto.**

Desde esta perspectiva, **es completamente indiferente que, además de la finalidad publicitaria o de promoción del acontecimiento, el gasto sirva también a los fines de la empresa.** Precisamente el que esto sea así es lo que facilita que las empresas, se adhieran al programa, pues se trata de gastos que normalmente iban a realizar en todo caso, y por los que obtienen un incentivo fiscal si al mismo tiempo promocionan en evento.



En lo que hay que pensar, pues ahí reside la finalidad del incentivo, es en el ahorro de costes de que se beneficia el Consorcio, o lo que es lo mismo, la ventaja publicitaria que supone para el evento la inclusión de la marca o logotipo. Y no en el sobrecoste que pueda derivar de la promoción del evento, que normalmente es mínimo. Dicho de otro modo, no hay razón para excluir de la base el coste normal de las latas, o de los envases, por el hecho de que en todo caso son necesarios para vender el producto.

NOTA INFORMATIVA Nº 35 /2016 EL TC LEVANTA PARCIALMENTE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA

El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado levantar la suspensión cautelar respecto de varios de los preceptos de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación del Código de Consumo de Cataluña, que fueron recurridos por el Presidente del Gobierno. El auto cuenta con un voto particular del Magistrado Juan Antonio Xiol.

La regulación que contiene la ley recurrida tiene como precedente parcial el Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, objeto de la reciente STC 62/2016, de 17 de marzo, que ha sido determinante en la decisión del Pleno sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la Ley 20/2014.

Así, por tanto, el Pleno ha acordado levantar la suspensión cautelar respecto del art. 3 (que define las situaciones de pobreza energética y vulnerabilidad económica) y respecto de la parte del art. 17 que establece el deber de los usuarios vulnerables de presentar un informe de los servicios sociales que acredite su situación, con el fin de evitar el corte del suministro. Sin embargo, mantiene la medida cautelar para la parte del art. 17 que prohíbe suspender el suministro de gas y electricidad. El auto mantiene también la cautela respecto del art.18.2 (que fija los requisitos para la interrupción de luz y gas por impago de los servicios de trato continuado) por su conexión con lo resuelto en la citada STC 62/2016. ...

El recurso afecta también a varios preceptos que regulan la concesión de créditos y préstamos hipotecarios. Dentro de este bloque, está el art. 8, respecto del cual el Pleno ha acordado levantar la medida cautelar. Dicho artículo establece que, en los casos de ejecución de la vivienda habitual, antes de la interposición de reclamaciones por vía administrativa o judicial, las partes deberán acudir a la mediación o al arbitraje. El Tribunal considera que el perjuicio “resulta meramente hipotético”,...

El Tribunal **también levanta la suspensión cautelar respecto del art. 13, que establece qué cláusulas han de considerarse abusivas en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios.** El Pleno recuerda que “el efecto de cosa juzgada no puede per se contemplarse como un perjuicio, pues está vinculado al nuclear principio de seguridad jurídica”. Igualmente, resuelve el Tribunal **levantar la suspensión en relación con varios apartados del art. 20, relativos también a los contratos de créditos y préstamos hipotecarios.**



Tribunal Constitucional
de España

Así, por tanto, el Pleno ha acordado levantar la suspensión cautelar respecto del art. 3 (que define las situaciones de pobreza energética y vulnerabilidad económica) y respecto de la parte del art. 17 que establece el deber de los usuarios vulnerables de presentar un informe de los servicios sociales que acredite su situación, con el fin de evitar el corte del suministro. Sin embargo, mantiene la medida cautelar para la parte del art. 17 que prohíbe suspender el suministro de gas y electricidad.

Por último, el Tribunal mantiene la suspensión de otro apartado del art. 20, en el que se establece que el prestamista no podrá conceder el crédito o préstamo hipotecario si el resultado de la evaluación de solvencia resulta negativo. En este caso, el Tribunal considera que la aplicación de este precepto podría causar una “restricción directa e inmediata en el acceso al crédito”, restricción que puede llegar a causar, como alega el demandante, perjuicios “a los intereses particulares tanto de las entidades prestamistas como de sus clientes”.

....



Coefficientes de abatimiento

Componentes de la renta del ahorro

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales – Transmisión de inmuebles

Inmuebles NO afectos

Adquisición onerosa

[1]	fecha adquisición	19/01/1990		
[2]	fecha transmisión	30/06/2015	9.293	días
[3]	valor adquisición	100.000,00		
[4]	valor transmisión	1.000.000,00		



Se suprimen los coeficientes de actualización del valor de adquisición en la transmisión de inmuebles no afectos

Componentes de la renta del ahorro

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales – Transmisión de inmuebles

Inmuebles NO afectos

Adquisición onerosa

[1]	fecha adquisición	19/01/1990		
[2]	fecha transmisión	30/06/2015	9.293	días
[3]	valor adquisición	100.000,00		
[4]	valor transmisión	1.000.000,00		
[5] = [4] - [1]	ganancia generada	900.000,00		
[6]	permanencia al	20/01/2006	5.844	días
[7] = [5] * [2] / [6]	ganancia generada hasta el	565.974,39		



Se mantiene el régimen transitorio de aplicación de los coeficientes de abatimiento aplicable a las ganancias patrimoniales de elementos adquiridos con anterioridad al 01/01/1996,

Los porcentajes de reducción sólo resultan aplicables a la

Componentes de la renta del ahorro

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales – Transmisión de inmuebles

Inmuebles NO afectos

Adquisición onerosa

[1]	fecha adquisición	19/01/1990		
[2]	fecha transmisión	30/06/2015	9.293	días
[3]	valor adquisición	100.000,00		
[4]	valor transmisión	1.000.000,00		
[5] = [4] - [1]	ganancia generada	900.000,00		
[6]	permanencia al	20/01/2006	5.844	días
[7] = [5] * [2] / [6]	ganancia generada hasta el	565.974,39		



Para la determinación de la ganancia susceptible de reducción, deberá tenerse en cuenta el importe del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento (VT1), desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (sin incluir este último (VT2))

valor de transmisión de elementos patrimoniales transmitidos con anterioridad a los que les ha sido de aplicación los coeficientes reductores	0,00	[8]
diferencia pendiente de aplicar	400.000,00	[9] = 400.000 - [8]
ganancia susceptible de reducción	226.389,76	[10] = [7] * [9] / [4]

...

Componentes de la renta del ahorro

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales – Transmisión de inmuebles

Inmuebles NO afectos

Adquisición onerosa

[1]	fecha adquisición	19/01/1990		
[2]	fecha transmisión	30/06/2015	9.293	días
[3]	valor adquisición	100.000,00		
[4]	valor transmisión	1.000.000,00		
[5] = [4] - [1]	ganancia generada	900.000,00		
[6]	permanencia al	20/01/2006	5.844	días
[7]=[5]*[2]/[6]	ganancia generada hasta el	565.974,39		
	valor de transmisión de elementos patrimoniales transmitidos con anterioridad a los que les ha sido de aplicación los coeficientes reductores	0,00		[8]
	diferencia pendiente de aplicar	400.000,00		[9]= 400.000 - [8]
	ganancia susceptible de reducción	226.389,76		[10]=[7]*[9]/[4]
	nº años permanencia al 31/12/1996	7		[11]
	coeficiente reducción aplicable	11,11%		[12]
	reducción aplicable	125.759,51		[13]= [10]*([11]-2)
	Ganancia tributable	774.240,49		[14] = [5] - [13]



El contribuyente puede aplicar la disposición transitoria novena a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones patrimoniales que considere conveniente y en el orden que estime oportuno.

Ahora bien, una vez el contribuyente decida aplicarla, deberá hacerlo sobre la cuantía máxima posible, sin que exista la posibilidad de aplicación parcial (Manual IRPF 2015 página 378)



VT1 > 400.000 €	No se practicará deducción alguna
VT1 < 400.000 €	VT1+ VT2 < 400.000 € Se aplicarán los porcentajes reductores sobre el total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad del 20.01.2006
	VT1 + VT2 > 400.000 € Se aplicarán los porcentajes reductores sobre el total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad del 20.01.2006 <u>que proporcionalmente corresponda a la diferencia entre (Vt1 + VT2) - 400.000 €</u>